

RECOMENDACIÓN No. 16/ 2016

Síntesis: Esposa se quejó de que agentes de la policía municipal lesionaron a base de golpes y con un disparo de arma de fuego a su marido, quien ya se encontraba sometido por la autoridad como probable responsable de robo.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza pública y lesiones.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua**, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego.

RECOMENDACIÓN No. 16/2016

Visitadora Ponente: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., a 18 de mayo de 2016

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 087/13, del índice de la oficina de Chihuahua, instruido con motivo de la queja iniciada por "A"¹, contra actos que se consideran violatorios de los derechos humanos de "B", "C" y "D". De conformidad con lo previsto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 inciso B, de la Constitución del Estado; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 05 de marzo de 2013, se presenta queja por parte de "A" en la cual relata los siguientes hechos:

"...el día de ayer me enteré a través de algunos medios electrónicos sobre la detención de mi esposo quien responde al nombre de "B", en estas notas se refería que había sido detenido en la colonia magisterial, refiriéndose también que supuestamente había sido detenido por un robo, desprendiéndose a la vez que dicha detención la habían efectuado elementos de la policía municipal.

Así las cosas debido a la detención de mi esposo me di a la tarea de acudir a las instalaciones de la fiscalía zona centro, para solicitar información sobre la detención de mi esposo, esto durante la tarde del día de ayer, sin embargo no se me proporcionó información alguna sobre él, a pesar de que posteriormente me di cuenta que si se encontraba ahí detenido, por lo que no fue que hasta el día de hoy aproximadamente a las 10:00 a.m., que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, agraviados y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

se me permitió ingresar a verlo, al estar con él me percaté inmediatamente que se encontraba golpeado, inclusive herido de bala en una de sus piernas, al preguntarle sobre quien le había propiciado tanto los golpes y esta lesión por arma de fuego me comentó que lo había hecho los policías municipales que habían efectuado su detención refiriéndome en lo particular que la herida de bala se la había provocado un agente municipal de apellido "M" y que este agente le había disparado cuando ya se encontraba esposado y sobre el piso, por otro lado me pidió si se podía llevar algún cambio de ropa dado que la que traía se la había destrozado cuando fue atendido de la lesión en la pierna, sin embargo ignoro si él fue atendido adecuadamente dada la gravedad de su lesión.

Posteriormente se me informó en la Fiscalía que mi esposo se encontraba detenido por un supuesto robo y posesión ilegal de arma de fuego, sin embargo estimo que la actuación por parte de los agentes municipales que efectuaron la detención de mi esposo fue una clara violación a sus derechos fundamentales, ya que incurrieron en un uso excesivo de la fuerza pública, como lo es el hecho de haberle disparado con arma de fuego estando ya esposado y sometido, situación por la cual me veo en la necesidad de formalizar la presente queja a efecto de que una vez que sean analizados estos hechos se emita la recomendación correspondiente y con ellos se logre sancionar la conducta desplegada por parte de los servidores públicos responsables de dichas violaciones a los derechos humanos de mi esposo, por último le solicito de que de ser posible se envíe a un visitador para que se constituyan en las instalaciones de la fiscalía y constate las condiciones de salud de mi esposo y se certifiquen las lesiones que presenta, asimismo para que se verifique si ya recibió la atención médica necesaria" (sic).

2.- En vía de informe mediante Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido el 05 de diciembre de 2013, el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, en ese entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. rindió el informe de ley, donde se describe lo siguiente:

"...Una vez examinados los hechos descritos por la hoy quejosa "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, solicitándose dicha información en el anterior sentido, remitiendo el departamento de archivo copia de registros que se adjuntan a este escrito, los cuales consisten en, Acta de Aviso de folio 28805-SP, misma en la que obran diversas constancias como Lectura de Derechos, 6 Actas de Aseguramiento versando las mismas sobre los objetos asegurados a 3 sujetos, uno de ellos "B", a quien la quejosa señala como el afectado en sus derechos fundamentales por las razones que posteriormente se vestirán y combatirán, de igual forma la respectiva Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias de los objetos asegurados que se individualizan de la siguiente manera:

1. *Un cargador color negro para pistola calibre 45 mm.*
2. *3 Tiros útiles, calibre 9 mm.*
3. *5 Tiros útiles, calibre 45 mm.*
4. *2 Capuchas, una negra y una camuflajeada.*
5. *Una pechera porta cartuchos de color negro.*
6. *Una mariconera de color negro.*

7. Un celular marca Motorola color negro Nextel con chip.
8. Un celular marca Black Berry lusacell sin chip.
9. Un celular marca Samsung, color blanco con gris con chip.
10. Un celular marca Nokia color negro con rojo, con chip.
11. Un celular marca Movistar blanco con naranja con chip.
12. Tarjeta Bancoppel visa de crédito con terminación 2926.
13. Tarjeta Coppel debito terminación 7935.
14. Tarjeta Coppel terminación 1381.
15. Tarjeta Elektra cliente amigo terminación 0660.
16. Tarjeta Bancomer visa terminación 5841.
17. Tarjeta Elektra cliente amigo terminación 1171.
18. Dos Armas largas, calibre 7.62 x 39 mm.
19. Un arma larga sin culata calibre 7.62 x 39 mm.
20. Un arma corta marca Austria.
21. Un arma corta calibre 9 mm.
22. 10 Cargadores de color negro calibre 7.62 x 39 mm.
23. La cantidad de 367 Cartuchos útiles, calibre 7.62 x 39 mm, sin marca.
24. Cargador negro para pistola 9 mm.
25. Tarjeta Banco Azteca MasterCard, terminación 7969.
26. Tarjeta WalMart a nombre de "D".
27. Tarjeta dinero Express color verde, con terminación 1748.
28. Tarjeta WalMart vale electrónico terminación 87000.
29. Tarjeta Scotiabank terminación 8023.
30. Tarjeta WalMart a nombre de "B" terminación 3358.
31. Tarjeta WalMart México Asociado terminación 42004.
32. Un control color negro para portón eléctrico.
33. Un juego de llaves (2).
34. Un juego de llaves (4).
35. Un juego de llaves (7).
36. Dinero en efectivo 21 billetes de 20 pesos, 35 de 50 pesos, 118 de 100 pesos, 182 de 200 pesos, 87 de 500 pesos y en monedas 156.50 pesos, dando un total de \$94,476.50 (Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y seis pesos 50/100 M.N.)
37. Vehículo marca Chevrolet modelo 2003 tipo vagoneta color azul, con número de serie 3TNCT8EEODL132141.

En ese orden de ideas, debemos tomar en cuenta el relato de hechos que obra en el Acta de Aviso, mismos que desacreditan los dichos de la quejosa, toda vez que puede llegar a entenderse el estado en el que se vio obligada a presentar la presente queja, toda vez que no entendía la génesis de lo ocurrido por el corto lapso de lo ocurrido a la presentación de dicha queja, así mismo al tener la oportunidad de hablar con su pareja, quien ella aduce le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, éste le transmitió o hizo ver una realidad no acorde a lo realmente sucedido, sin embargo, es por demás indubitable que los hechos no acontecieron como están narrados en la queja que hoy nos concierne, pues obra la verdad histórica de los hechos en la multicitada Acta de Aviso cobrando validez con todos y cada uno de los objetos asegurados a tres sujetos y dentro de ellos "B".

Es menester indicar que el día 04 de marzo del año en curso una unidad de la Policía Municipal en su día franco se percató de un Robo con Violencia, esto en la colonia Los Arcos de esta ciudad de Chihuahua, por conducto de varias personas con armas largas y capuchas para ocultar su identidad, descendiendo dos de ellos de un vehículo marca Chevrolet modelo 2003 tipo vagoneta color azul, quedándose a bordo del mismo uno de ellos quien era el conductor, por lo cual dicho elemento de la Policía Municipal informó del acontecimiento solicitando apoyo, al salir los sujetos abordaron el mismo y se dirigieron rumbo calle Arco Sur hacia el Oeste, al iniciarse la persecución y el apoyo de más unidades, salieron del vehículo en persecución, armas largas por la ventana del copiloto y la parte posterior de este último, quienes siguieron huyendo esta vez por la calle Aceros de Chihuahua hacia el Norte, quienes virando hacia la izquierda en una calle de terracería, momento en el que realizaron disparos desde el vehículo hacia las unidades por lo que se repelió la acción, pero haciendo disparos hacía los neumáticos, y realizando comandos verbales detuvieran vehículo no obteniendo éxito, sujetos quienes llegaron hasta la calle SNTE donde doblaron a la derecha y detuvieron la marcha descendiendo 3 sujetos del vehículo, dos de ellos con armas largas y uno con arma chica en las manos y emprendieron de nueva cuenta la huida, en esta ocasión a pie, siguiendo con la persecución ahora sin vehículos, siguiendo a los sujetos con el fin de aprenderlos y evitar que los mismos lesionaran a algún ciudadano, función propia de los elementos de esta corporación policiaca, es decir, salvaguardar la seguridad de la sociedad de la perpetración de un eventual delito o bien infracción al Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

En ese mismo tenor, apoyados de más unidades, al estar siguiendo a los infractores de la ley, uno de ellos viró hacia los elementos apuntando con arma larga conocida como AK47 y porta fusil vivo, es decir, "B", a quien la quejosa señala como víctima de la violación a sus derechos humanos o bien fundamentales, por lo que un elemento de Policía Municipal de apellido "M", accionó su arma corta lesionando al sujeto en una pierna derecha, quedando tendido en el lugar momento en el que se le detuvo fue asegurada el arma y su respectivo cargador abastecido, también un portal cargador negro con dos cargadores abastecidos; entonces pues no existió ninguna violación a los derechos humanos del mismo, toda vez que dicho sujeto llevó a cabo un ilícito penal de manera violenta con arma de fuego, generó una persecución en su contra, amenazaba constantemente con arma larga a elementos de la Policía Municipal, así como apuntar directamente a los mismos, y estando de igual forma siempre constante peligro cualquier persona por las condiciones del hecho, destacando que en todo momento se pretendió que los sujetos detuvieran la marcha como ya se ha referido haciendo caso omiso de ello, de igual forma no se intentó lesionar a los mismos, pues en un inicio lo que se buscó fue detener el vehículo en el que huían disparando hacia los neumáticos y no hacia ellos, luego pues en el momento más tenso y con el temor fundado en que pudiera lesionar de gravedad a un elemento o se reitera a cualquier individuo ajeno al hecho concreto, ya que los mismos realizaron disparos en algunas ocasiones, por lo cual se decidió por conducto de un elemento de la Policía Municipal, disparar en su contra del sujeto pero en una pierna, siendo incluso racional que hubiera sido en cualquier lugar de su cuerpo con el fin de salvaguardar la integridad de los propios elementos de la Policía Municipal.

Así mismo, fue detenido un sujeto de nombre "D" quien tenía una herida en el pecho posiblemente de una esquirla, de igual forma fue detenido el diverso sujeto de nombre "C"; resultando de estos hechos herido y/o lesionado, en cumplimiento de su deber y de manera

valerosa un elemento de Policía Municipal de nombre “M”, esto en la coyuntura del dedo pulgar y dedo índice, provocado por proyectil u ojiva denotada por los agresores, heridas que no ponen en peligro su vida pero que pudo haber sido en todo momento así.

Es por ello, que en relación a todo lo descrito en el presente escrito queda por demás superada la versión de la quejosa, ya que estos individuos quienes fueron detenidos, participaron en múltiples acciones tipificadas como delitos y graves, incluso es evidente que los mismos pueden pertenecer a un grupo de delincuencia organizada o bien, por acciones propias configuran dicho supuesto, por lo que, es indubitable se insiste que exista algún tipo de violación a sus derechos humanos caso concreto del señor “B”.

Por todo lo anterior es evidente que no se violentó en su caso los derechos a quien la quejosa señala como víctima, ya que únicamente se cumplieron las funciones que la propia Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece, señalando algunas disposiciones como los artículos 40 y 41, de igual forma apego al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chihuahua, es decir, los hechos acontecidos es producto de su conducta infractora y delictiva en la configuración de ilícitos clasificados como graves, y a ello se puede concluir con base al cúmulo de elementos de convicción y razones aquí expuestas, así como elementos de convicción que ya obran en posesión de la Representación Social.

Por lo expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por el (sic) hoy quejosa “A”, reiterando en todo momento que nunca se vulneraron sus derechos fundamentales únicamente se destaca que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública, es con base a las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable como ya se indicó, siempre salvaguardado los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, por la magnitud de circunstancias y del caso concreto ya narrado y argumentado” (sic).

3.- Ampliación de queja recibida en fecha 19 de junio de 2014 signado por “B” por medio del cual manifiesta que:

“...El lugar, a donde me trasladaron parecía instalaciones médicas, en ese lugar me hicieron una revisión de la herida de bala pero no me preguntaron ni hicieron referencia a los otros golpes que traía, con excepción al de la parte frontal que me hizo el policía que me estrello con el cordón de la banqueta de lo que solo me dijeron: “está bien”, de ahí me trasladaron a otro lugar donde otra vez me encontré con los otros detenidos, los señores “C” y “D” donde escuche que se seguían doliendo de los golpes, de esto no puedo precisar a detalle pues me metieron con el rostro cubierto, así como me habían trasladado al otro lugar y así permanecí con el rostro cubierto, no podría precisar si sería los mismos, agentes de la detención o de alguna otra corporación policiaca, pues solo escuchaba sus voces, que me dijeron: “tienes que soltar la sopa”, “tú sabes si es del modo fácil o difícil” y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría el rostro, sin que los pudiera identificar pues traía el rostro cubierto, y siempre me decían: “la mirada al

piso”, “la mirada la piso cabrón”, me pusieron una bolsa de plástico que me cubría todo el rostro y que no me permitía respirar, la dejaban puesta y, yo sentía que iba a morir asfixiado, me quitaban la bolsa y me golpeaban en diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme para quien trabajaba y si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes y regresaban repitiendo “flojito y, a cooperar cabrón”, no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos porque nos movían de lado a lado en una oficina a otra nos separaban a mí y, a los otros detenidos los señores “C” y “D” y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar.

Posterior, a este hecho las cosas, se calmaron un poco y nos trasladaron a otro lugar donde llegamos y nos metieron a unas celdas, ahí permanecimos varias horas y posteriormente otro agente policiaco nos dijo van a declarar, no recuerdo bien como sucedió esto, más bien vagamente pues estaba todavía aturdido por los golpes, y, me sentía presionado por todo lo que estaba pasando, la herida de bala, las golpizas, la asfixia, y yo solo escuchaba, lo que me decían y respondía a todo que sí, pues no querían que siguieran con los abusos que me estaban propinando, sentí que nunca más volvería a ver a mi familia, a ninguna persona ni a mi peor enemigo le decírea (sic) lo que pasé en esos momentos.

II.-En segundo término quisiera precisar algunas cuestiones de carácter procedimental, en cuanto al actuar contradictorio de los policías captoreadores que acreditan el abuso, y corroboran se unen a los abusos y vejaciones como la tortura tanto física como moral, que sufrí, y desenmascara el teatro que montaron en torno de mi detención, las autoridades policiales, aspectos que pueden apreciar desde el mismo parte informativo de los policías captoreadores donde en sus formatos de actas específicamente en el que señala uso de la fuerza, elaborado por el “H”, donde señala que disparó una vez con arma corta y cinco con arma larga, y quien pudiera ser quien me hirió estando esposado, documentos de referencia que no son coincidentes con las evidencias periciales tomadas pues se advierte en este sentido un sinfín de casquillos percutidos de R – 15 arma larga de los policías municipales y que utilizaron, en dicha pericial se advierte también la siembra de evidencia pues en las fotos marcadas con el número 3 se aprecia un casquillo sin percutir y posteriormente en otras de estas mismas fotos aparecen dos, así mismo se pueden apreciar en estas fotos incontables anomalías en este sentido también, se desprenden otros dos formatos del mismo tipo de la unidad “K”, que manifiestan no haber efectuado ningún disparo, es de resaltarse que en el desarrollo de la integración de dichas actas se refiere que un agente de nombre “M”, se encontraba lesionado, y quien manifestó haber sido amenazado de muerte, dando como resultado que en la fiscalía les dieran la categoría de testigos protegidos, cabe señalar bajo protesta de decir verdad que en ningún momento el suscrito, o cualquiera de los detenidos amenazados o intercambiamos palabra alguna con los policías captoreadores es de destacarse que finalmente los supuestos policías captoreadores acudieron pese a la negativa artimañas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a los careos constitucionales que se llevan en el expediente “G” en el Juzgado Tercero de Distrito, donde se desprende en autos un sinfín de contradicciones y donde incluso se dan a conocer otros nombres diversos a los de ellos como verdaderos policías captoreadores, es por todos estos aspectos que se pide la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, en el presente asunto...” (sic).

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja debidamente transcrito en el punto 1 de la presente resolución, y acuerdo de radicación de fecha 05 de marzo de 2013 (fojas 1 a 3).

5.- Oficio DSPM/DJ/AFS-07 recibido en este organismo autónomo el día 05 de diciembre de 2013 signado por el licenciado Hilario Alvidrez Martínez, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M, quien da respuesta al escrito de queja presentado por "A" transcrito en el punto 2 de esta resolución (fojas 11 a 16). Anexando los siguientes documentos con folio 28805sp de fecha 4 de marzo de 2015:

5.1- Acta de entrega del imputado al Ministerio Público (foja 17).

5.3- Acta de aviso informe policial homologado (fojas 18 a 23).

5.4- Acta de lectura de derechos (foja 23).

5.5- Acta de aseguramiento de objetos (fojas 24 a 29).

5.6- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias (fojas 30 a 36).

5.7- Formato de uso de la fuerza (foja 37).

6.- Ampliación de la queja de fecha 19 de junio de 2014 signada por "B" transcrita en el punto 3 (fojas 45 a 48), acompañando a dicho escrito los siguientes documentos:

6.1- Copia simple de los careos constitucionales con los policías captores en el Juzgado Tercero de Distrito dentro de la causa penal "G", constante en 34 fojas útiles en donde aparecen como presuntos responsables "C", "D" y "B" (Fojas 49 a 101).

6.2.- Copia simple de la carpeta de investigación: "E" destacando los siguientes documentos:

6.2.1.- Los documentos descritos en el punto 6 de este apartado (Fojas 102 a 123).

6.2.2.- Constancias de lesiones de los agraviados:

a).- Hoja de resultado de laboratorio del Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo a "B" (foja 124).

b).- Resultado de estudio de biometría hemática practicado a "B", mismo que fue emitido por Q.B.P. Raymundo Rubén Ramírez Ruiz, en el laboratorio del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" (foja 125).

c).- Estudios referentes al tiempo de coagulación y tipo sanguíneo y factor Rh de "B", emitida por Q.B.P. Raymundo Rubén Ramírez Ruiz en el laboratorio del Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo" (foja 126).

d).- Nota médica de Ingreso y Egreso 0022 de "B" al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", señalando su admisión el día 04 de marzo de 2013 a las 11:55 horas y el egreso el mismo día a las 14:45 horas, que establece que sufrió una herida de arma de fuego en muslo derecho (foja 128).

e).-Certificado Previo de lesiones 0024, practicado a “B”, en el cual el médico describió las siguiente lesiones: Herida de 2 cm en región occipital izquierda, Dermoabrasión Molar derecho, dermoabrasión en nudillo de dedo medio der, herida circular en 1/3 medio muslo der, con salida en cara interna de dicho muslo (foja 129).

f).- Certificado de lesiones de ingreso de “B”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: vendaje en la cabeza, lesión en área temporal izquierda, vendaje en muslo derecho (foja 130).

g).- Certificado de lesiones de egreso de “B”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 131).

h).- Certificado de lesiones de entrada de “D”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: lesión, herida por arma de fuego con compromiso de tejido celular, herida de 0.5 cm. Sangrante (foja 132).

i).- Certificado de lesiones de salida de “D”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 133).

j).- Certificado de lesiones de entrada de “C”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se describe: herida contuso cortante en cabeza en área temporal izquierda de 3 cm con compromiso de tejido celular subcutáneo herida en cuero cabelludo (foja 134).

l).- Certificado de lesiones de salida de “C”, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 135).

6.2.3- Declaración de testigo ante el agente del Ministerio Público de fecha 05 de marzo de 2013, quien manifiesta en su parte conducente que un compañero dio el reporte de robo a una gasera, por lo que acudió junto con su compañero al lugar de los hechos y en la calle Aceros de Chihuahua se topó de frente con el vehículo reportado y la unidad 1115 le cerró el paso, escucho detonaciones, la unidad 1071 lo siguió pasó un hoyo y ahí quedó, ellos siguieron y al arribar a la calle SNTE se bajan del vehículo los tres sujetos y huyen a pie y por radio escuchan que los detuvieron y su compañero “M” resultó lesionado (fojas 147 y 148).

6.2.4- Declaración de agente protegido de fecha 05 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente que se unió a la persecución del vehículo tipo camioneta Trax LTZ topándose de frente y para huir sacaron por la ventana del vehículo armas largas que les dispararon por lo que su compañero a bordo de diversa unidad disparó a los neumáticos, siguieron su marcha y más adelante descendieron del vehículo, huyendo a pie, y el testigo y su compañero se quedaron asegurando el vehículo (fojas 149 y 150).

6.2.5- En fecha 5 de marzo de 2013 un agente municipal “M” presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público, en su parte conducente señala que le dispara a los neumáticos del vehiculó perseguido, seguían huyendo y más adelante se paró el vehículo y descendieron

tres sujetos llevaban armas en las manos y seguían los disparos, en ese momento se siente lesionado en la mano, cuando llegaron más patrullas y fue cuando los sujetos tiraron las armas y uno de ellos estaba lesionado en una pierna. (Foja 151 y 152).

6.2.6- Declaración de “B” ante el agente del Ministerio Público, realizada el día 04 de marzo de 2013 (fojas 158 y 159).

6.2.7- Declaración ante el agente del Ministerio Público de “C” de fecha 4 de marzo de 2013 (fojas 160 y 161).

6.2.8- Declaración ante el agente del ministerio público de “D” de fecha 4 de marzo de 2013. Menciona que a la hora de brincar una zanja se le poncharon las llantas (fojas 162 a 164).

6.2.9.- Peritajes

A).- Peritaje en Balística Forense realizado por la licenciada “N” concluyendo que las dos armas tipo fusil 7.62 x 39, un arma tipo pistola calibre 9 milímetros y el arma tipo pistola calibre .45 se encuentran en óptimas condiciones de percudir y deflagrar cartuchos de su respectivo calibre (fojas 167 a 173).

B).- Peritaje realizado por Q.B.P. Claudia Judith de Santiago García perteneciente a la Fiscalía General del Estado sobre las armas decomisadas el día del asalto a la gasera K19, concluyendo que las cuatro armas fueron deflagradas. (Fojas 174 y 175).

C).- Peritaje realizado por Q.B.P. Claudia Judith de Santiago García perteneciente a la Fiscalía General del Estado en ambas manos de “D”, “C” y “B” de fecha 5 de marzo de 2013 concluyendo que no se observó la presencia de plomo y Bario (foja 176).

D).- Informe en criminalística de campo y serie fotográfica del perito “Ñ” (fojas 177 a 221).

6.2.10- Acta denuncia de robo con violencia del apoderado de la persona moral denominada “P” S.A de C.V. (fojas 230 a 237).

6.2.11- Nombramiento de defensor a “D” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 253).

6.2.12- Nombramiento de defensor a “C” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 254).

6.2.13- Nombramiento de defensor a “B” de fecha 4 de marzo de 2013 (foja 255).

6.2.14- “Declaración de “testigo protegido 2” de fecha 4 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: “...llegan a la gasera...tres sujetos a bordo de una camioneta Chevrolet Trax..... se bajan del vehículo dos sujetos con vestimenta similar, traían playeras negras, pasamontañas negras...” (fojas 290 y 291).

6.2.15- Declaración de testigo protegido de fecha 4 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: “Soy supervisor de Carburaciones de la zona norte de la empresa denominada “P”...en presencia “testigo protegido 2” y un cliente, cuando ingreso un vehículo

azul marino, de modelo reciente, tipo camioneta cerrada, del cual observe que se bajan dos personas, del lado del copiloto, uno de la parte delantera y el otro de la parte trasera y nos amagan...con armas cortas y largas...estos sujetos andaban encapuchados, con capuchas de color negro y con playeras negras” (sic) (fojas 292 y 293).

6.2.16- Una fotografía de “B” que al rubro dice Sistema de Identificación de personas, Fiscalía General del Estado en la que aparece con una venda en la cabeza y un golpe en la mejilla izquierda (foja 295).

6.2.17- Informe médico de lesiones de fecha 05 de marzo de 2013 realizado a “M” que presenta herida contuso cortante lineal de 1.5 cm en pliegue interdigital región palmar mano izquierda suturada, elemento causante de las lesiones: Herida por esquirla(arma de fuego, expedido por la doctora “O”. (foja 303).

6.2.18- Declaración de “M” de fecha 5 de marzo de 2013, quien es agente de la policía municipal, se encontraba en su día de descanso, presencié el momento del asalto a la gasera y lo reportó vía radio (fojas 304y 305).

6.2.19- Declaración de “agente protegido 3” de fecha 5 de marzo de 2013 quien manifiesta en su parte conducente: *“...logramos ubicar a los tres asaltantes que iban huyendo a pie y llevaban en sus manos armas largas tipo AK 47 y empezaron a dispararnos, por tal motivo nosotros les apuntamos con las armas y fue así como logré asegurar a dos de los sujetos y mi compañero ... logra asegurar a otro y es cuando me doy cuenta de que “M” se encuentra lesionado de su mano izquierda...” (sic) (fojas 317 y 318).*

6.2.20- Comparecencia de fecha 5 de marzo de 2013 ante el agente del Ministerio Público, licenciada Luz María Beltrán Toscano de “testigo protegido # 1” *“...de la misma manera se le pone a la vista dos capuchas también aseguradas por los agentes captores y manifiesta que las reconoce plenamente como las que traían los sujetos en sus caras cuando se bajaron y además traían ropas negras y la capucha también negra por que la que esta camuflageada la traían por el lado de color negro...” (sic) (foja 320).*

6.2.21- Comparecencia de fecha 5 de marzo de 2013 ante el agente del Ministerio Público, licenciada Luz María Beltrán Toscano del ciudadano “testigo protegido 2” *“...de la misma manera se le pone a la vista dos capuchas que fueron aseguradas a los detenidos por parte de los elementos preventivos y manifiesta que las reconozco plenamente como las que llevaban puestas los sujetos que se bajaron del carro con las armas en las manos, cada uno llevaba una puesta...” (sic) (Foja 321).*

6.2.22- Denuncia de robo de vehículo de fecha 26 de enero de 2013 de la ciudadana Susana Ruelas Sifuentes propietaria del vehículo en que se cometió el robo con violencia multicitado señalando que se trataba de dos jóvenes y una muchacha entre 20 y 22 años (fojas 328 y 329).

6.2.23- Acta de Resguardo y Reserva de identidad y datos personales de los testigos y agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 331).

7.- En fecha 2 de octubre de 2014 se recibió escrito de "D" que a la letra dice:

"...Es el caso que en la detención de referencia al suscrito, me sometieron con golpes con el puño, patadas, así como fuertes golpes propiciados con las cachas y culatas de diferentes armas que los agentes policiacos portaban, me sometieron en el piso y me pusieron del lado derecho del señor "B", es por ello que me consta lo narrado en el párrafo anterior, posterior a esta situación, me pusieron boca abajo en una camioneta, sin que levantara el rostro donde, me trasladaron a unas oficinas policiales pero quiero señalar que durante ese traslado, me propinaron sin razón diversos golpes y patadas, así también como también al bajarme a las instalaciones policiacas continuaron, sin cesar golpeándome y sin que yo, pudiera apreciar, quienes o cuales agentes policiacos eran, pues traían el rostro cubierto, en ese momento, solo escuchaba, la voz de diversos elementos que decían: ya chingamos, nos sacamos el bono así como también la voz de otro elemento que del decía: "no se pasen", y el cual, puede apreciar que revisó la herida de bala del señor "B", yo creo que era paramédico, pero este agente, se retiró pronto, a partir de ese momento estuve tratando de asimilar lo que había pasado, pues los agentes nos tenían sentados y, con la cabeza agachada mirando al piso, esto por instrucciones reiteradas de uno de los agentes que nos estaban custodiando, y que si movimos tan solo un poco la cabeza o queríamos hablar nos ponían un fuerte golpe en la cabeza, después nos movieron a otro lado de las instalaciones donde no podría identificar el lugar, ya que me cubrieron el rostro pero escuchaba las voces de los otros detenidos los señores "C" y "B" mismos, que se dolían de diversos golpes, y el ultimo que mencione además de su herida de bala, en ese momento, escuche una voz de mujer que se refirió a la persona de "B", y le dijo "ya te cargo el payaso", y posteriormente escuche como gritaba de dolor, así como las risas burlonas de la mujer y de otros elementos que decían: "hay que ablandarlos poquito", en ese momento me golpearon sobre las heridas que ya traía en mi cabeza y costillas y me trasladaron a otro lugar con el rostro cubierto.

En el lugar donde me trasladaron en un principio solo, se escuchaba la voz del señor "C" cuando me descubrieron el rostro y, puede confirmar que en ese lugar solo, se encontraba la persona anteriormente señalada y yo, obviamente preguntamos por el señor "B" y nos respondieron que lo trasladaron a unas instalaciones médicas, no podría precisar si serían los mismos, agentes de la detención o de alguna corporación policiaca, pero tiempo después trajeron al señor "B", quien ya venía vendado de su herida pero aún se quejaba de dolor, posteriormente nos volvieron a cubrir el rostro y escuche voces, que me dijeron: "tienes que soltar la sopa", "tú sabes si es del modo fácil o difícil" y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría el rostro, sin que los pudiera identificar pues ellos traían el rostro cubierto, y, siempre me decían: "la mirada al piso", la mirada al piso cabrón", me metían la cabeza a la taza del baño constantemente y no me permitían respirar, yo sentía que me iba a morir ahogado, pues los lapsos de estar con la cabeza en el agua cada vez, eran más largos y se intercalaba el castigo pues me paraban de donde me tenían arrodillado y golpeaban en diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme de nueva cuenta para quién trabajaba y, si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes salían y regresaban, repitiendo "flojo y, a cooperar cabrón", no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos por que nos movían de lado a

lado de una oficina, y de repente nos separaba y nos volvían a juntar y luego otra vez nos separaban, a mi así como a los otros detenidos los señores “C” y “B” y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar...” (sic) (foja 415 a 417).

8.- En fecha 02 de octubre de 2014 se presentó escrito de “C” adhiriéndose a la queja de “B” que a la letra dice: “...la tortura física y moral que sufrió, mi persona, así como la de mis compañeros “D” y “B” a lo que quiero destacar de este último, que al momento que se suscitaron los hechos como consta en diversos documentos, recibió una herida de bala en la parte posterior trasera de su pierna derecha arriba de la rodilla, la cual, me consta y, se puede acreditar que un agente de la policía perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se la realizó, estando sometido en el piso y esposado, junto al suscrito “C”, y al señor “D”, además de que también nos consta que ya herido al levantarlo, lo estrello fuertemente dos o tres veces contra el cordón de la banqueta, siendo esto un actuar ilegal, que va en contra de cualquier protocolo policiaco de detención, me consta lo anterior como lo señale porque a mí también, me sometieron con golpes con el puño, patadas y empujones, así como fuertes golpes propiciados con las cachas y culatas de diferentes armas que los agentes policiacos portaban y quienes me sometieron en el piso y me pusieron del lado izquierdo del señor “B”, posterior a esta situación, me pusieron boca abajo en una camioneta, sin que levantara el rostro donde, me trasladaron a unas oficinas policiales pero también quiero señalar que durante ese traslado, me propinaron sin razón diversos golpes y patadas, así también al bajarme a las instalaciones policiacas continuaron, sin cesar golpeándome y sin que yo, pudiera apreciar, quienes o cuales agentes policiacos eran, pues traían el rostro cubierto, en ese momento, solo escuchaba, la voz de diversos elementos que decían: ya chingamos, nos sacamos el bono, así como también la voz de otro elemento que les decía: “no se pasen”, y el cual, pude apreciar que revisó la herida de bala del señor “B”, yo creo que era paramédico, pero este agente, se retiró pronto, a partir de ese momento todo lo que recuerdo lo recuerdo como una película y aun lo estoy tratando de asimilar, retomando la narración los agentes nos tenían sentados y, con la cabeza agachada mirando al piso, esto por instrucciones reiteradas de uno de los agentes que nos estaban custodiando, y que si movíamos tan solo un poco la cabeza o queríamos hablar nos ponía un fuerte golpe en la cabeza, después los agentes nos movieron a otro lado de las instalaciones donde no podría identificar el lugar, ya que me cubrieron el rostro pero escuchaba las voces de los otros detenidos los señores “C” y “B” mismos, que se dolían de diversos golpes, y el último que mencione además se dolía fuertemente de su herida de bala, en ese momento, escuche una voz de mujer que se refirió a la persona de “B”, y le dijo “ya te cargo el payaso”, y posteriormente escuche como gritaba de dolor, así como las risas burlonas de la mujer y otros elementos policiacos que decían: “hay que ablandarlos poquito”, en ese momento me golpearon sobre las heridas que ya traía en la cabeza y costillas y me trasladaron a otro lugar con el rostro cubierto.

En el lugar donde me trasladaron en un principio solo, se escuchaba la voz del señor “D” posteriormente me descubrieron el rostro y, pude confirmar que en efecto en ese lugar solo, se encontraba la persona que anteriormente señale y el suscrito “C” obviamente preguntamos los dos por la otra persona que era el señor “B” y, nos respondieron que lo habían trasladado a unas instalaciones médicas, no podría precisar si serían los mismos, agentes de la detención o de alguna otra corporación policiaca, pero tiempo después trajeron al señor “B” quien ya, venía vendado de su herida pero aún se quejaba de dolor,

posteriormente nos volvieron a cubrir el rostro y escuche voces, que me dijeron: “tienes que soltar la sopa”, “tú sabes si es del modo fácil o difícil”, y me empezaron a cuestionar quien era para quien trabajaba, me dieron varios golpes en el estómago y en los costados, sofocándome e inmediatamente después, me quitaron la capucha que me cubría la cara, sin que los pudiera identificar pues ellos traían el rostro cubierto, y, siempre me decían: “la mirada al piso”, “la mirada al piso cabrón”, me ponían una bolsa de plástico en la cabeza que no me permitía respirar, yo sentía que iba a morir asfixiado, pues los lapsos de estar con la cabeza cubierta con la bolsa de plástico cada vez, eran más largos y se intercalaba el castigo pues me descubrían la cara y me golpeaban en diferentes partes del cuerpo, solo interrumpían esta acción para preguntarme de nueva cuenta para quién trabajaba y, si pertenecía a un grupo criminal, yo sentí que esto se prolongó bastante tiempo, pues perdí la noción de donde estaba y que pasaba pues el aire me faltaba, los agentes salían y regresaban, repitiendo “flojito y, a cooperar cabrón”, no podría precisar en qué momento y en qué lugar, fue donde sucedieron los hechos por que nos movían de lado a lado de una oficina, y de repente nos separaba y nos volvían a juntar, y luego otra vez nos separaban, a mi persona así como a los otros detenidos los señores “D” y “B” y posteriormente nos juntaban en un mismo lugar...” (sic) (fojas 418 a 420).

9.- Oficio número DSPM7DJ7RRF-475/2014, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue recibido en esta institución el día 17 de octubre de 2014, del cual se desprende el siguiente contenido: “...Efectivamente se encontró acta de entrega del imputado de fecha 4 de marzo del 2013, consistente en acta de aviso, acta de lectura de derechos, acta de aseguramiento, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias y formato de uso de la fuerza, todas con número de folio 28805SP, elaboradas por el “I”, de las cuales se desprende que efectivamente el día 4 de marzo del 2013, aproximadamente a las 10:30 horas al ir circulando en las unidades “I” y “K”, por la calle 45 y Miguel Cervantes en el complejo industrial, se les comunico vía radio que el compañero “agente protegido # 2”, se encontraba observando un robo con violencia en proceso en el local de la Gasera K19, viendo a varias personas con armas largas y capuchas en un vehículo Chevrolet azul marca Trax de reciente modelo del cual descendieron dos sujetos quedando uno a bordo del vehículo, por los que el C. radio operador en turno informo que las unidades más cercanas al lugar se acercaran a dar apoyo, no perdiendo en todo momento el radio operador la comunicación con el elemento que reportaba el robo, quien seguía informando el trayecto de los delincuentes ya una vez que salieron del local, por lo que procedieron a acudir al lugar, dándoles alcance calles más al norte, quienes al percatarse de la presencia de las unidades policiacas tomaron otro camino de terracería, momento en el cual realizaron disparos desde su vehículo hacia las unidades, motivo por el cual se le repelió la agresión, haciendo disparos a los neumáticos, indicándoles mediante comandos verbales que detuvieran la marcha, haciendo caso omiso, continuando con la huida, finalmente detuvieron su marcha en la calle Normal del Estado, descendiendo tres sujetos del vehículo, dos de ellos con armas largas y el otro con arma corta, iniciando la huida a pie, momento en el que llegaron unidades en apoyo, iniciándose la persecución a pie, y uno de los sujetos, quien después dijo llamarse “B”, al momento de ir huyendo viro hacia los elementos apuntándoles con el arma larga que portaba, motivo por el cual el agente de nombre “M” acciono su arma corta Prieto, 9 milímetros, la cual está a su cargo, lesionando a ese sujeto en la pierna derecha, quedando tendido en su lugar, siendo asegurado por el mismo con comandos de manos, logrando

detener al resto de los sujetos, y ser trasladados a la comandancia zona norte para su posterior puesta a disposición de la Fiscalía Zona Centro, por lo que me permito manifestarle que no es cierto lo redactado por los quejosos en su escrito, respecto a lo que señalan que observaron que fue herido de proyectil de bala después de haber sido asegurado. En primera instancia porque la verdad histórica de los hechos es que la lesión propinada en la pierna del "B" se realizó precisamente al momento de la persecución y al este revirar apuntando hacia los servidores, como ya fue mencionado con antelación y en segunda lo manifestando por quienes se adhieren a la queja en cuanto a que según ellos se percataron de que supuestamente el agente le había disparado a su compañero ya una vez que estaba asegurado, siendo falso porque inclusive ni siquiera señala la posición donde se encontraban, misma que le pudiera permitir ver la detención del lesionado, toda vez que a la par de la detención del quejoso se realizó la de los otros dos, y en circunstancias muy complicadas puesto que fue precisamente en plena persecución y al calor del intercambio de balas. Reiterando que fue justamente cuando se lesiono a uno de los quejosos y no como lo manifiestan.

Actas que ya se enviaron y se tienen en su H. organismo al momento de dar respuesta al informe solicitando en su momento.

Cabe mencionar que estos sujetos son de alta peligrosidad, tan es así que de las mismas actas en mención se desprende que portaban armas sin permiso alguno, que son de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, así como cartuchos abastecidos y tripulaban un vehículo con reporte de robo con violencia.

Incluso del pliego de acusación emitido por la Agente de Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Robo en sus Diferente Modalidades, y que dirige al C. Juez de Garantía, en relación a la causa penal número "F", seguida en contra de "C", "D" y "B", por los delitos que en dicho pliego se establecen.

Cabe destacar que durante dicho seguimiento a los perpetradores tanto en vehículo como a pie, estos dispararon en contra de los agentes, quienes a su vez repelieron la agresión con disparos, y como resultado de lo anterior, un policía resultó lesionado, de ahí que sea totalmente falso que la lesión se le haya hecho como ellos lo describen, ni mucho menos que se le haya propinado golpe alguno, sino únicamente el forcejeo para lograr el debido aseguramiento de cada uno de los quejosos.

Es pertinente precisar que por la forma en que se desarrollaron los hechos, los agentes de policía por ningún motivo tendrían la necesidad de obtener algún tipo de confesión agrediendo a los quejosos como así lo manifiestan en su escrito, puesto que fueron aprendidos en flagrancia por delito cometido, por tanto falsean los quejosos en lo relativo a los supuestos golpes y patadas que dicen les fueron propinados para que dijeran para quien trabajaban, en consecuencia los quejosos se conducen de forma embustera..." (sic) (fojas 423 a 426).

10.- Oficio número DSPM/DJ/RRF/474/2014, recibido en esa comisión el día 17 de octubre de 2014, del cual se detalla: "... En efecto, si bien es cierto que los agentes de policía, tienen asignadas armas del calibre que señala el quejoso, sin embargo ello no desvirtúa los hechos

que no lo expone que el quejoso y demás implicados que su detención, obedeció a que momentos antes habían cometido un robo con violencia a un negocio dedicado a la venta de gas, y en donde se presentaron encapuchados amenazando con armas a los empleados, y en donde sustrajeron una fuerte cantidad de dinero, afortunadamente fueron ubicados inmediatamente por los agentes de policía, iniciándose así la persecución, cabe destacar que durante dicho seguimiento a los perpetradores tanto en vehículo como a pie, estos dispararon en contra de los agentes, quienes a su vez repelieron la agresión con disparos, y como resultado de lo anterior, un policía resultó lesionado además del quejoso, de ahí que sea totalmente falso que la lesión se le haya hecho como aquel lo describe, ni mucho menos que se le haya estrellado contra la banqueta, también es inexistente la supuesta siembra de evidencia, pues es claro que aquellos dispararon en repetidas ocasiones y que traía consigo un arsenal de armas largas y cortas, cargadores y cartuchos esto se desprende de los propios documentos que exhibe el quejoso, inclusive el automotor que tripulaban tenían reporte de robo, es pertinente precisar que por la forma en que se desarrollaron los hechos, los agentes de policía por ningún motivo tendrían para obtener algún tipo de confesión, ya que fueron aprendidos en flagrancia por delito cometido, por tanto falsea el quejoso en lo relativos a los supuestos golpes y patadas que dice le fueron propinados para que dijera para quien trabajaba, en consecuencia el quejoso se conduce de forma embustera, es falso que se haya habido negativa o artimañas por parte de la Dirección de Seguridad Pública, para el desarrollo de los careos Constitucionales, pues estos se llevaron a cabo, y al contrario de lo expuesto por el quejoso en este tema, es el defensor de los procesados quien entorpece el procedimiento, ya que el día 25 de septiembre de la anualidad en curso, se tenía programado una diligencia de careos procesales y en la que se presentaron todos los elementos citados, sin embargo tal diligencia, no se llevó a cabo precisamente porque el abogado defensor no se presentó, por lo que hubo necesidad de señalar nueva fecha en este aspecto cabe precisar que finalmente la autoridad jurisdiccional es la competente para resolver este último tópico...” (sic) (fojas 428 a 430). Adjuntando escrito de acusación dentro de la causa penal “F” signado por la licenciada Evelin Guadalupe Holguín Rascón (foja 428 a 451).

11.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de “C” en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 453).

12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de “D” en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 454).

13.- Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, mediante la cual se hace constar la declaración de “B” en el que narra el maltrato que sufrió en el momento de su detención y posteriormente al obligarlo a declarar ante el Ministerio Público (foja 455).

14.- Acta circunstanciada realizada el día 06 de febrero 2015, en la cual se hace constar la recepción de 9 fotografías de lesión en extremidad derecha de “B” y de ojivas de bala (fojas 501 a 505).

15.- Escrito recibido en esta institución el día 31 de marzo de 2015, signada por el representante legal de los presuntos agraviados, en el cual refiere que anexa como medio de prueba copia simple de la sentencia emitida por la Juez Provisional Unitaria del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Morelos a “C” y “D” y “B”, por los delitos de Homicidio Calificado en grado de tentativa, Daños Dolosos, y el innominado tipificado en las fracciones VI y VII del artículo 212 bis, del Código Penal para el Estado (fojas 502 a 541).

16.- Acta Circunstanciada de fecha 06 de enero de enero de 2016 a través de la cual se hace constar que el licenciado Jorge Tomás Ordoñez representante de “B” anexa 4 discos compactos, que contienen audio y video del juicio oral “L” (foja 119). Durante la audiencia judicial se resguardó la identidad de los imputados, afectados, testigos y agentes de la Dirección de Seguridad Pública².

16.1- Disco 1

Audiencia, celebrada en la sala No. 15 del Tribunal Oral Penal del Distrito Judicial Morelos, de debate de juicio oral número “L” relativa a la acusación del Ministerio Público en contra de “B”, “C” y “D” por los delitos de robo con penalidad agravada, daños dolosos, homicidio en grado de tentativa y el innominado tipificado en el artículo 200 bis del Código Penal.

16.2- Disco 2

Continuación de la Audiencia de Debate del juicio Oral, desahogo de pruebas de la Fiscalía, se dio vista al Ministerio Público para que se inicie una carpeta de investigación por la tortura, maltrato y lesiones que dicen fueron objeto “D”, “C” y “B”, presentando a los siguientes testigos:

16.2- Disco 3

Continuación de Audiencia en fecha 12 de febrero de 2015.

16.3- Disco 4

Continuación de audiencia en fecha 13 de febrero de 2015.

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta Institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de

² La identidad de las víctimas y agentes protegidos, no se enlistan en el documento anexo que hace este organismo referente a las claves y nombres de los quejosos.

acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que “A”, en su escrito de queja, misma que quedó debidamente transcrita en el punto 1 de la presente resolución, se desprende que su esposo de nombre “B”, se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía por los supuestos delitos de robo y posesión de arma de fuego, y al verlo se percató de que se encontraba golpeado y con herida de bala en una de sus piernas.

20.- En esta misma tesitura, este organismo recibió escritos de queja signados por “B”, “C”, y “D”, en este mismo orden fueron transcritos en los puntos 3, 8 y 7, de la presente resolución. El primero de éstos ratificó la queja presentada por “A”, y agregando que fue lesionado por uno de los agentes captores estando sometido en el piso y esposado. Refiriendo además, que una vez que lo levantaron lo estrellaron fuertemente en dos o tres ocasiones contra el cordón de la banqueta, asimismo que fue trasladado a una de las oficinas policiales y durante el traslado le propinaron varios golpes, y que al estar en las instalaciones, lo dejaron sentado con el rostro cubierto y escuchaba las voces de los detenidos “C” y “D”. Que al trasladarlo a otro lugar, fue revisado de la herida de bala, y sin poder precisar si se trataba de los mismos agentes captores o de otra corporación, le cuestionaban que para quién trabajaba dándole varios golpes en el estómago y en los costados, mencionando también que le colocaron una bolsa de plástico en el rostro.

21.- En este mismo orden, en escrito presentado por “D”, se hace referencia que “B”, recibió herida de bala en la parte posterior de su pierna derecha, y que esta lesión fue realizada estando sometido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Comentando además, que a él lo sometieron a golpes, trasladándolo a unas oficinas policiales, y durante el traslado recibió varios golpes, que estando en las oficinas mencionadas permaneció sentado, escuchando las voces de otros detenidos que se quejaban, posteriormente fue trasladado a otro lugar con el rostro cubierto. Mencionando “D”, que no pudo precisar a dónde lo llevaron, pero que recibió varios golpes en el estómago y costados, asimismo, que metían su cabeza constantemente a la taza del baño.

22.- Por otro lado, “C” en su escrito de queja, haber sufrido tortura física y psicología, ya que dice haber sido objeto de malos tratos durante su detención, como el tiempo que permaneció con los agentes captores, relatando también que fue víctima de agresión física estando en otras instalaciones, sin precisar el lugar, ni a los agentes agresores. Haciendo mención a la lesión que sufrió “B”.

23.- En este sentido, se tiene la respuesta del licenciado Hilario Alvidrez Martínez entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en informes que brindó a esta Comisión bajo los oficios número DSPM/DJ/AFS-07 y DSPM/DJ/RRF/474/2014, mismos que fueron transcritos en los puntos 2 y 10 de la presente resolución, en los cuales se confirman la detención de “B”, “C” y “D”. Corroborando

la autoridad haber usado la fuerza pública al momento de la detención. Iniciando entonces al estudio de los hechos aludidos por los detenidos, en primera instancia determinar si existió o no violación al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente al uso excesivo de la fuerza pública, lesiones y tortura; así como a la libertad personal en concreto por detención arbitraria.

24.- En cuanto al uso de la fuerza ejercida por los agentes municipales, tenemos que la autoridad da a conocer en su informe de respuesta entre otras cosas lo siguiente: *“...en el momento más tenso y con el temor fundado en que pudiera lesionar de gravedad a un elemento o se reitera a cualquier individuo ajeno al hecho concreto, ya que los mismos realizaron disparos en algunas ocasiones, por lo cual se decidió por conducto de un elemento de la Policía Municipal, disparar en su contra del sujeto pero en una pierna, siendo incluso racional que hubiera sido en cualquier lugar de su cuerpo con el fin de salvaguardar la integridad de los propios elementos de la Policía Municipal...”* (sic) (foja 15). Asimismo, la autoridad aportó copia del acuerdo al acta de cadena y eslabón de custodia de evidencias realizado por personal de la Dirección de Seguridad Pública, se describen el aseguramiento entre otras cosas, de armas de fuego.

25.- Si bien es cierto, la autoridad anexó documento denominado “Formato de uso de la Fuerza” (foja 37), más sin embargo el instrumento mencionado, no es claro sobre el reporte de uso de la fuerza empleada o la aplicación de un protocolo que describa la implementación gradual de medidas, y en consecuencia que justifique la necesidad de emplear armas de fuego con el objeto de detener a quien represente peligro o que atañe a una serie de amenazas contra la vida. Resultando entonces necesario, la elaboración de un protocolo que permita determinar en primera instancia, que la actividad policial se haya realizado de manera que minimice los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza; en segunda instancia, que garantice la seguridad pública, y en tercera, dar claridad en los procesos que diluciden responsabilidad de violación a derechos humanos, como en procesos jurisdiccionales en que formen parte los servidores públicos en referencia.

26.- Al respecto “B”, aportó como prueba a este organismo copia de la carpeta de investigación número “E”, en la cual incluye el resultado de periciales con el fin de determinar la deflagración de armas de fuego y determinar la presencia de bario y plomo, en los detenidos. Encontrando como resultado en dichos estudios en reacción de rodizonato de sodio y reacción de griess positivo en cuatro armas, es decir que las armas sí fueron deflagradas, más sin embargo no se pudo precisar el tiempo transcurrido de la deflagración (fojas 174 y 175). En lo que respecta a la presencia de plomo y vario en la región palmar y dorsal de las extremidades superiores de los detenidos, resultando negativa dicha prueba (foja 176).

27.- En atención a la evidencia antes mencionada, la autoridad no fue precisa en determinar que los detenidos accionaron las armas de fuego en su contra, es decir, la mayoría de los agentes que declararon en el juicio oral número “L”, no les consta el hecho de que “M”, haya sido lesionado por los detenidos, así mismo no se precisa circunstancias de tiempo y modo en que fue provocada la lesión. Por el contrario los detenidos coinciden en que la agresión recibida por los agentes captadores, fue estando ya sometidos, en estas mismas circunstancias los agentes municipales son congruentes en señalar que la lesión de “B” fue causada por “M”.

28.- De manera tal, que al no encontrar convicción plena en el sentido de que “B”, “C”, y “D” hayan disparado armas de fuego en contra de los agentes municipales, por lo que en base a la valoración de las evidencias, este organismo determina que existió uso indebido de la fuerza pública en perjuicio de los detenidos, con ello causando la lesión a “B”, en el tercio medio de su extremidad inferior derecha, con salida en cara interna de dicho muslo, así como herida de dos centímetros en región occipital.

29.- En este mismo contexto, se recabó certificado médico de integridad física expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de los también detenidos “C” y “D”, documento que describe las lesiones que presentaron los quejosos al momento de ser arrestados, siendo las siguientes; “D” al ingresar a los separos de la corporación mencionada presentó: *“...herida por arma de fuego con compromiso de tejido celular, herida de 0.5 cm. sangrante”* (sic) (foja 132); del certificado médico de “C” se describe: *“....herida contuso cortante en cabeza en área temporal izquierda de 3 cm con compromiso de tejido celular subcutáneo herida en cuero cabelludo”* (sic) (foja 134).

30.- Por lo que se concluye, que en ningún momento estuvo en riesgo la vida o integridad física de “M”, de sus compañeros o de cualquier otra persona; por el contrario, queda acreditado que los detenidos estuvieron sometidos, tampoco existen evidencias de que hubieran disparado arma de fuego. Determinando entonces, que el actuar de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, constituye un abuso de la fuerza pública injustificada y una conducta ilícita y desproporcionada, que conculcó directamente los derechos humanos a la integridad física de “B”, “C” y “D”.

31.- Violentando con ello los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979); 4, 5, 6, 9, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados por las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990), 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales disponen que todo individuo tiene derecho a la vida, y a la integridad y seguridad personal.

32.- Específicamente los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, y 5 de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, decretan que los servidores públicos sólo deberán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberán reducir al mínimo los daños y lesiones que puedan producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.

33.- El numeral 9 de los referidos Principios Básicos, fija lo siguiente: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o

lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”, obligaciones que, evidentemente, no se cumplieron en el presente caso.

34.- En estos temas, el Organismo Nacional en la Recomendación General 12/2006, del 26 de enero de 2006, “sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

35.- En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben actuar de modo que no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo tanto, el servicio público debe fundamentarse de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: *a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”³.*

36.- Igual criterio utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de seguridad pública en cuanto al uso de la fuerza pública, al establecer que la actividad de los cuerpos policiacos debe regirse por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez, mismo que consisten en: “ *1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las*

³ Tesis Aislada, 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652.

personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”⁴.

37.- Con relación a lo manifestado por los impetrantes en el sentido de haber sido víctima de tortura. Se tiene que los detenidos refieren que al estar en las instalaciones al parecer de la policía municipal, los agentes le propinaron varios golpes al momento en que les realizaban preguntas sobre los hechos delictivos que les atribuían. Posteriormente, manifestaron los quejosos, que fueron trasladados a otras instalaciones, en donde fueron agredidos física y psicológicamente para que informaran datos de investigación criminal. Más sin embargo, los mismos detenidos no identificaron a sus agresores ni precisaron el lugar en que se encontraban. Por tal motivo, al no tener evidencia que demuestre lo relatado por los detenidos, este organismo no se manifiesta sobre la existencia de violación a derechos humanos por tortura en perjuicio de los mismos. Siendo preciso señalar, que la autoridad judicial dio vista al ministerio público, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes.

38.- Ahora bien, en cuanto al señalamiento que refieren los quejosos de haber sido víctimas de detención ilegal, al respecto los impetrantes presentaron audio y video del juicio oral número “L”, en el cual se pueden observar algunas contradicciones en las declaraciones de los detenidos, agentes captores, y de las víctimas del delito de asalto, como son:

A).- Las víctimas del asalto coinciden en que el vestuario de los asaltantes era capucha negra y camisa negro, a diferencia de lo que se señala en las diversas actas de nombramiento de defensor realizada el mismo día del asalto, en el acta de “D” dice que vestía pantalón de mezclilla azul, playera a rayas (foja 223), en el acta de “C” se señala pantalón de mezclilla negra, playera gris (foja 224). Confirmando lo anterior tenemos la declaración del “agente protegido # 3” que menciona que uno de ellos vestía camisa blanca y pantalón de mezclilla y como un saco cafecito, otro joven traía playera azul a rayas.

B) Ningún agente declara que inició la persecución, no los perdió de vista durante la misma y estuvo presente durante la detención de los presuntos asaltantes, cada uno se unió en diferente etapa de la persecución, el agente captor de “B” identificado como “M” menciona que los asaltantes los evadieron, se fueron por un terreno de terracería y los agentes se

⁴ Tesis Aislada, P. L/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro 23, enero de 2011, Tomo XXXIII, página 52.

devolvieron y en una calle que no recuerda el nombre se los toparon de frente cuando ya venían corriendo.

El “agente protegido 3” declaró ante el poder judicial que continuó la persecución, los perdió de vista y no pudo verlos antes de ser detenidos, escuchó detonaciones e hizo dos disparos.

El “agente protegido 4” se une a la mencionada persecución y en la calle SNTE se encuentra con el vehículo con el motor encendido, las puertas abiertas con los vidrios abajo y se detuvo, no pudo ver sus rostros durante la persecución, perdiéndolos de vista.

El “agente protegido 5” declara que uno de los perseguidos lanzó disparos a la unidad de un compañero, cuando se metieron a la colonia los perdieron de vista. No pudo ver sus rostros.

El “agente protegido 6” llegó cuando tres personas ya estaban detenidas.

El “agente protegido 7” participó en la persecución hasta que su unidad se descompuso y continuó a pie y vio el vehículo azul con las puertas abiertas abandonado, no vio a los sujetos que tripulaban el vehículo ya que los vidrios estaban polarizados.

C).- El vehículo en el que se cometió el robo con violencia a la gasera es una vagoneta Trax azul 2013 y presentaba una denuncia de robo y la propietaria del vehículo mencionó que se trataban de dos jóvenes y una muchacha, sin reconocer a “B”, “C” y “D” como quien le robaron su vehículo (fojas 350 y 351).

39.- Debiendo puntualizar, que las diligencias descritas fueron desarrolladas en juicio penal, y en este sentido, deberán resolverse por la autoridad judicial, toda vez que el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

40.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de violaciones consistentes en uso excesivo de la fuerza y lesión con arma de fuego, por tal motivo, es necesario iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados violatorios a los derechos humanos de “B”, “C” y “D”.

41.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes al haber sido detenidos arbitrariamente y víctimas del uso indebido de la fuerza pública, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

42.- Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

43.- En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente.

44.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad y seguridad personal de "B", "C" y "D", específicamente al ser víctimas del uso excesivo de la fuerza pública y lesiones.

45.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Ingeniero Javier Alfonso Garfio Pacheco, Presidente Municipal de Chihuahua, para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración

respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E